

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0540-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia y Equidad y Género.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	De diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	16 de agosto de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de agosto de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Ampliar la definición de violencia digital para incluir aquellos contenidos generados a través de inteligencia artificial; permitir que las víctimas puedan acudir a reclamar la reparación del daño en la vía civil y estableciendo un mecanismo para garantizar una adecuada reparación del daño. Así mismo, proponer que, ante la difusión de este contenido, se tipifiquen las conductas, así como establecer que en caso de que exista probable omisión de responsables de medios de comunicación, redes sociales, páginas de internet y otros medios de difusión, también sean sancionados.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; fracciones XXIX-O, XXIX-S del artículo 73 en relación con los artículos 6º Apartado A, fracción VIII y 16, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y de la fracción XXIX-O del artículo 73, en relación con el artículo 6º, Apartado A, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de reforma que pretende realizar, en particular lo referido al artículo 72 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.</p> <p>PRIMERO. Se reforman los artículos 20 Quáter y 20 Sexies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 20 Quáter. - [...].</p>

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

No tiene correlativo

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, **incluyendo la elaboración o alteración de imágenes, audios o videos a través de herramientas de tecnología e inteligencia digital.**

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal, así como por los mecanismos previstos en esta ley, los cuales serán independientes de la vía penal y no podrán condicionarse que se agoten los procesos penales.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia y reparación integral del daño, las víctimas podrán acudir a la vía civil a efecto de obtener la reparación integral del daño por casos de violencia digital.

No tiene correlativo

ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las

En estos casos, la reparación integral del daño estará compuesta por al menos los siguientes elementos:

I. La indemnización por el daño físico, moral o emocional ocasionado a la víctima.

II. En caso de que con la violencia digital el agresor o tercero haya obtenido una ganancia indebida, el importe obtenido por dichas ganancias deberá ser reintegrado a la víctima.

III. Si la violencia digital fue originada con motivo de vulneraciones a información protegida en términos de la Ley General de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y/o de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el importe de las multas o sanciones aplicables a los responsables de dicha información deberá ser entregada a la víctima.

IV. Los gastos y costas que se generen con motivo de la acción.

Artículo 20 Sexies. - Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez **en materia penal o civil, o cualquier otra autoridad que tenga conocimiento del caso, ordenarán de oficio y de**

empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

...
...
...
...

manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

...
...
...
...

**LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS**

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. a la **V**

No tiene correlativo

SEGUNDO. - Se **reforman** los artículos 72 y 163 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 72. [...]:

I. a V [...].

V bis. Elaborar e implementar **protocolos con perspectiva de género para evitar y eliminar el uso indebido y sin consentimiento de los datos personales;**

VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

**Capítulo II
De las Sanciones**

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. a la V

No tiene correlativo

VI a la XIV.

VI. [...].

163. [...]:

I. a V [...].

V bis. No contar con protocolos de prevención y actuación con perspectiva de género ante casos de uso indebido o sin consentimiento de datos personales;

V ter. No acatar las órdenes expedidas por autoridades en las cuales se ordene el retiro inmediato de contenido o información que sea motivo de violencia digital, en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VI a XIV.

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Las sanciones establecidas por el incumplimiento a la fracción V bis deberán destinarse a la reparación del daño a la víctima conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS</p> <p>Artículo 16.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;</p> <p>IV. a VI.</p> <p>Artículo 19.- Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.</p>	<p>TERCERO. - Se reforman los artículos 16, 19, 20, 63 y 64 Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 16.- [...]:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos, así como los protocolos con perspectiva de género para evitar y eliminar el uso indebido y sin consentimiento de los mismos;</p> <p>IV. a VI.</p> <p>Artículo 19.- [...].</p>

No tiene correlativo

Artículo 20.- Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que este último pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos.

No tiene correlativo

CAPÍTULO X
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

Asimismo, los responsables deberán contar con protocolos para la prevención y eliminación de contenidos que divulguen sin consentimiento del titular sus datos personales y datos sensibles, los cuales deberán ser elaborados con perspectiva de género.

Artículo 20.-[...].

Con independencia de lo anterior, al tener conocimiento de la vulneración de datos el responsable está obligado de forma inmediata a retirar o solicitar en su caso la eliminación de las publicaciones que contengan datos personales de terceros provenientes de vulneraciones de seguridad a los datos bajo su responsabilidad.

Artículo 63.- [...]:

I. a V

No tiene correlativo

VI. a XIX

Artículo 64.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

I. a IV

No tiene correlativo

I. a V

V bis. Omitir contar con protocolos con perspectiva de género para la prevención y eliminación de contenidos que divulguen sin consentimiento del titular sus datos personales y datos sensibles,

V ter. No acatar las órdenes expedidas por autoridades en las cuales se ordene el retiro inmediato de contenido o información que sea motivo de violencia digital, en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VI. a XIX

Artículo 64.- [...]:

I. a IV

En el caso de las sanciones derivadas del incumplimiento a lo dispuesto en la fracción V bis del artículo 63, el recurso proveniente de dichas multas deberá destinarse a reparar integralmente el daño a la persona titular de la información vulnerada en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los congresos locales tendrán un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor a efecto de adecuar su legislación local a lo establecido en el presente Decreto.

Lucrecia Hermoso Santamaría.